

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Recurrida: Carmen Natalia Florentino Fernández.  
Abogado: Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0160972-5, abogado de la recurrida Carmen Natalia Florentino Fernández;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Natalia Florentino Fernández contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 17 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por la señora Carmen Natalia Florentino Fernández contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Carmen Natalia Florentino Fernández, con la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de Noventa y Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$98,539.42), a favor de Carmen Natalia Florentino Fernández, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de RD\$1,189.25, a partir del 16 de octubre de 2005; d) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil cinco (2005) hasta el día de hoy; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en contra de la sentencia núm. 00630/2007, de fecha 17 de abril del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a sus ordinales a, c y d, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las acreencias a favor de la señora Carmen Natalia Florentino Fernández, detalladas a continuación: la suma de RD\$33,299.20, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$24,974.40, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$16,649.60, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$23,616.88, por concepto de proporción de 10 meses del salario de Navidad; todo lo cual asciende a un monto total de RD\$98,540.08, tomando como base un salario diario de RD\$1,189.25 Pesos Oro Dominicanos y un tiempo de labores de un año y un mes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda, como la ruptura del contrato de trabajo; Segundo Medio: Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa que el tribunal fundamenta la prueba de la terminación del contrato de trabajo en el contenido de la Carta de Acción de Personal del 3 de octubre de 2005, depositada en fotostática, que no reviste el valor de documento auténtico cuyo contenido hemos objetado sin que se haya ordenado ninguna medida de instrucción para la procurar los originales de dicho documento, lo que era necesario para establecer la prueba del hecho material de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en relación a lo precedente, dice la Corte en los motivos de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que el recurrente expone que la documentación depositada no probaba el hecho material del desahucio por tratarse de una fotocopia, objetando de esta manera la modalidad de terminación por desahucio. Que ciertamente se trata de una fotocopia el formulario de Acción de Personal de fecha 3 de octubre del año 2005 dirigido a la señora Carmen Natalia Florentino Fernández y que al observar detenidamente el mismo, éste es claro y legible; que por demás, el recurrente no alegó que existiera alteración en su contenido, motivos por los que le otorgamos crédito y validez, para

los fines de este litigio por lo que constituye una prueba válida; que en virtud de que el recurso en apelación tiene un efecto devolutivo, esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el cual hizo uso de la prueba documental a través del formulario de acción de personal de fecha 3 de octubre del año 2005, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) establece la motivación de la acción, la cual consiste en informarle a la señora Carmen Natalia Florentino Fernández “que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, con efectividad a partir del 3 del mes de octubre del año 2005”, que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. núm. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley núm. 16-92 el demandado original esta obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley núm. 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo de la citada ley. Que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos, ya que el juez no lo ponderó de manera gradual según el contrato de trabajo; pero, en cuanto a estos reclamos no presentó prueba alguna de que estos derechos habían sido pagados a la trabajadora por mandato expreso de la ley; que Autoridad Portuaria Dominicana, pretende desconocer su condición de empleador y que en consecuencia no está obligado al pago de las prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del Principio III del Código de Trabajo, pero eso no es así, ya que la Ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970 la declara como una institución de carácter comercial”;

Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y los originales están en poder de la persona contra quién se oponen los mismos, ésta debe, si considerare que hubiere alguna alteración en ellos, aportar dicho original para que el tribunal haga el análisis correspondiente y determine su valor probatorio;

Considerando, que en la especie, el documento objetado por la recurrente, consiste en la Acción del Personal del 3. de octubre del 2005, mediante la cual la demandada le comunica a la demandante su decisión de poner término al contrato de trabajo, lo que significa que dicho documento emanó de ésta, por lo que no era suficiente que ella lo rechazara por el sólo hecho de tratarse de una fotocopia, sin objetar su autenticidad y sin depositar su original a fin de que el Tribunal a-quo lo confrontara y dedujera cualquier alteración que lo invalidara como medio de prueba, por lo que al no hacerlo, el tribunal debía apreciar su valor

probatorio, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto sigue expresando la recurrente también: que los jueces del fondo le condenaron a pagar a la demandante 14 días de vacaciones, incurriendo en violación al artículo 180 del Código de Trabajo, ya que éste establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, y en la especie, al haber cumplido el demandante sólo 10 meses proporcionales del referido año, debió condenarla sólo al pago de una proporción de 11 días;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en cuanto a las vacaciones, la sentencia de primer grado es correcta, pues no corresponde en este caso el pago parcial, sino total, tomando en cuenta que la fecha de entrada fue el treinta (30) de agosto del año 2004 y la fecha de salida el tres (3) de octubre del año 2005 según lo establece la demandante original, que si el recurrente solicita las condenaciones en base a una proporción, debió aportar la prueba documental, que justificara su petición, tal como lo establece el Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo en su artículo 30, con relación al depósito por ante el Departamento de Trabajo del cartel de vacaciones, y tener uno fijo en lugar visible, en la empresa”;

Considerando, que en virtud de lo previsto en el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpida durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que ésta había disfrutado sus vacaciones en el

período reclamado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)